

REGLAMENTO DEL USUARIO DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO 1° “GENERALIDADES”.

ARTICULO 1° ALCANCES.-El suministro de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Servicios Públicos Consumo y Vivienda Rawson Ltda., concesionaria del servicio según Ordenanza Municipal n° 1665 originada en el convenio suscripto entre La Cooperativa, la Municipalidad de Rawson y el Gobierno de la Provincia del Chubut el dieciocho de marzo de 1983, se regirá con carácter general por el presente Reglamento y en particular por el Reglamento Técnico, los que regularán las relaciones entre la Cooperativa y los titulares de derechos sobre los inmuebles del ejido de Rawson susceptibles de ser abastecidos con energía eléctrica. Cuando las condiciones de la prestación lo requieran, ambos reglamentos podrán complementarse mediante contratos celebrados entre las partes.-

ARTICULO 2° CARÁCTER DEL SERVICIO: La provisión de energía eléctrica constituye un servicio público regulado legalmente que debe ser cumplido con regularidad, obligatoriedad e igualdad de tratamiento. Esta provisión deberá realizarse dentro de los niveles de calidad que determinan los documentos que instrumentan la concesión y las normas de cumplimiento obligatorio que sean de mayor jerarquía que los reglamentos mencionados, de manera de satisfacer las necesidades básicas de aprovisionamiento de energía eléctrica a los inmuebles comprendidos en el área servida, garantizando la satisfacción de la población.-

ARTICULO 3° ÁREA SERVIDA Y AREA DE EXPANSION: Componen el área servida la totalidad de los inmuebles que se hallen conectados al sistema de distribución y los inmuebles cuya conexión no requiera tendidos de más de 50 mts. hasta la línea de baja tensión más próxima, con las restricciones fijadas en la Ley Provincial n° 1425 y la ordenanza municipal 3857 en lo atinente a subdivisión de tierras. Según su ubicación geográfica podrá ser urbana o rural. Los inmuebles con servicio eléctrico comprendidos en el área servida están obligados a cumplir con el presente reglamento y no se les permite aprovisionarse de otros centros de suministro que no sean los administrados o aprobados por LA COOPERATIVA. El Área de expansión es la que definan el Poder Concedente y La Cooperativa con arreglo a los planes y programas de desarrollo. Según su ubicación geográfica podrá ser urbana o rural. Las inversiones en la expansión del sistema se atenderán con los producidos del componente de “costo de expansión” que preverá expresamente el sistema tarifario o con los fondos que acuerden explícitamente el Poder Concedente y La Cooperativa al momento de la incorporación de las obras respectivas en el “Programa de Expansión”.

ARTICULO 4 ° DEFINICIONES: A los efectos de este Reglamento se entiende por: Usuario: A la persona física o jurídica titular de un derecho sobre un inmueble, comprendido en el área servida, que le confiera la legítima ocupación del mismo y haya solicitado ante la Cooperativa la provisión de energía eléctrica. Categoría de Usuario: Cada usuario será encuadrado en una categoría conforme a las normas técnicas y tarifarias aprobadas por la Autoridad Concedente. La categoría responderá a la división que se efectúe según el tipo de actividades que se desarrollen en los inmuebles servidos y/o la potencia instalada. El encuadramiento de cada usuario podrá ser cambiado por LA COOPERATIVA cuando se compruebe el cambio de destino en el uso de la energía suministrada o la potencia demandada. Equipo de medición: Es el elemento técnico, propiedad de LA COOPERATIVA, que determina la cantidad y forma de energía consumida por el USUARIO y que le permite a LA COOPERATIVA facturar por dicho servicio. Por instalado en el inmueble servido se constituye al USUARIO en depositario del mismo. Caja de medición: Es el recinto que aloja el equipo de medición, su construcción está a cargo del propietario y se ejecutará acorde a las especificaciones que la Cooperativa determine. Verificación: El acto administrativo y operativo de control de LA COOPERATIVA mediante el cual se verifica la correcta ejecución o conservación de las instalaciones del usuario.

ARTICULO 5° FORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO: Las formas de prestación se ajustaran a



lo establecido en el contrato de Concesión. No se habilitaran tomas primarias para uso compartido o con distribuciones internas .

CAPITULO II “MODALIDADES y CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO”.

ARTICULO 6º SERVICIO PERMANENTE: Se otorgará la titularidad de un SERVICIO PERMANENTE de suministro de energía eléctrica a las personas, físicas o jurídicas, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso. Cuando el solicitante no propietario del inmueble se requerirá compromiso expreso del PROPIETARIO o sus representantes legales mediante el cual asume en común y solidario con el usuario, las obligaciones y deudas que este contraiga al hacer uso del servicio que solicita. En el instrumento mediante el cual el propietario asume el compromiso indicado se dejará constancia expresa de que la existencia de deudas inhibe la transferencia de dominio del inmueble. La negativa del propietario a asumir el compromiso indicado, no inhibirá la conexión eléctrica y la prestación del servicio, pero el mismo tendrá carácter de servicio precario, con los derechos y obligaciones previstas en el artículo respectivo. Para el caso de unidades de vivienda construidas mediante planes oficiales de desarrollo urbano y adjudicadas por organismos oficiales en carácter de tenencia precaria, podrá pactarse acuerdos especiales con los organismos responsables con la finalidad de garantizar el pago de los servicios demandados por los tenedores precarios.

ARTICULO 7º SERVICIO PRECARIO: Se otorgará el carácter de SERVICIO PRECARIO de un suministro de energía eléctrica en los casos en que el solicitante no cuente con instrumentos que acrediten derechos de uso sobre el inmueble objeto de la solicitud pero pueda acreditarse la posesión o tenencia del inmueble o instalación con la presentación de un certificado de domicilio expedido por Autoridad Competente o instrumento equivalente, en tanto no mediare negativa expresa del propietario. También corresponderá la asignación de esta modalidad en el supuesto previsto en el artículo 6º del presente reglamento. El suministro de energía eléctrica, para esta modalidad, se efectuará, preferentemente, bajo el sistema de “venta de energía prepaga”; en este caso, corresponde al usuario constituir una garantía por el valor de los instrumentos especiales de acreditación y medición, abonar el cargo mensual especial que se fije en el cuadro tarifario de servicios complementarios para este sistema y abonar mensualmente los demás servicios suministrados al inmueble como requisito previo a la acreditación de las unidades de energía que solicite en compra.-

ARTICULO 8º SERVICIO PROVISORIO: Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará el servicio con carácter de SERVICIO PROVISORIO a nombre del propietario del inmueble o instalación, a nombre de la persona que ejerza la dirección de obra o a nombre de contratistas de la misma. El suministro de energía eléctrica, para esta modalidad, se efectuará bajo el sistema de “venta de energía prepaga”; en este caso, corresponde al usuario constituir una garantía por el valor de los instrumentos especiales de acreditación y medición, abonar el cargo mensual especial que se fije en el cuadro tarifario de servicios complementarios para este sistema.

ARTICULO 9º SERVICIO TRANSITORIO: En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la conexión con carácter de SERVICIO TRANSITORIO, debiendo el mismo cumplir con los mismos requisitos establecidos para el servicio precario. En este caso La Cooperativa exigirá el pago por adelantado o la constitución de garantías suficientes, quedando liberado el inmueble de las obligaciones y compromisos derivadas de suministro eléctrico.-

ARTICULO 10º CAMBIOS DE TITULARIDAD, CATEGORIAS Y MODALIDAD DEL SERVICIO: A los efectos de este Reglamento los términos "usuario", "titular" o “cliente” resultan equivalentes y aplicables a todas las categorías y modalidades, salvo los casos en que expresamente se especifique lo contrario. LA COOPERATIVA conserva el derecho de exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de una de las modalidades previstas en el presente capítulo. Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requeriente que lo solicite, encuadrando



al nuevo titular en la categoría que le corresponda según el régimen tarifario, asignándole, además, alguna de las modalidades previstas en los artículos sexto a noveno (6° a 9°). El cambio de titularidad, categoría o modalidad del servicio, podrá efectuarlo de oficio LA COOPERATIVA, si se comprobare fehacientemente modificaciones en las formas o características de uso o los derechos de los usuarios sobre los inmuebles servidos. Si se comprobara que el usuario no coincide con quien se encuentra registrado como titular del servicio, LA COOPERATIVA intimará al usuario para que efectúe el cambio de la titularidad y la presentación de la documentación necesaria para calificar la modalidad del servicio y categoría correspondiente. En caso de no hacerlo dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, LA COOPERATIVA podrá proceder a la recalificación que estime oportuna o efectuar el corte del suministro. Los herederos de sucesiones indivisas, podrán continuar en el uso del servicio de energía eléctrica con la única exigencia de solicitar cambio de titularidad y/o modalidad, presentando la documentación que en cada caso se requiera. En los casos en que no se haya designado formalmente administrador de la sucesión y se acumularan deudas u ocurrieran problemas en las instalaciones se optará por la categorización asignando al servicio el carácter de “Servicio Precario “ con aplicación de los derechos, obligaciones y sistemas de compra previstos en el artículo respectivo.

ARTICULO 11° DESCONEXION Y CANCELACION DE LA TITULARIDAD: El usuario tiene derecho a pedir la cancelación de la titularidad si solicitare la desconexión del servicio o cuando transfiriera a terceras personas algunos los derechos que lo habilitaron como usuario. Hasta tanto se efectúe la solicitud expresa de “Cancelación de Titularidad” será tenido como solidariamente responsable de todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento, en común y solidario con las persona que hicieron uso efectivo del servicio. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo, requerirán la conformidad del nuevo titular y la cancelación de la deudas existentes. En caso de no contarse con la conformidad del nuevo titular, se procederá a la desconexión del servicio.

ARTICULO 12° DOMICILIO LEGAL: La Cooperativa tomará como domicilio legal el domicilio de prestación del servicio, no obstante, el USUARIO, podrá fijar un domicilio legal distinto del domicilio en que recibe los Servicios de la Cooperativa a los efectos de que esta le remita al mismo las facturas por los servicios prestados, las notificaciones y comunicaciones. El domicilio legal deberá estar ubicado dentro del área servida. Excepcionalmente, el usuario podrá fijar un domicilio postal en otra localidad al solo efecto de que se le remita la correspondencia y documentación que se distribuye por correo con timbrado simple (bajo modalidad de “entrega bajo puerta o buzón, sin notificación”).

ARTICULO 13° CONDICIONES DE HABILITACION: La persona solicitante, aspirante a ser titular del servicio, no debe registrar deudas pendientes por suministro de servicios o planes de financiamiento o reintegro por ejecución de obras, multas, derechos, etc. exigible al momento de disponerse la conexión. Tampoco deben existir deudas pendientes por servicios permanentes prestados en el inmueble, aún cuando los comprobantes adeudados hubieren sido emitidos a nombre de titulares distintos del solicitante. Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, establecido en el Artículo 52° de este reglamento, cuando LA COOPERATIVA así lo requiera. Abonar el derecho de conexión de acuerdo al cuadro tarifario vigente. Presentar documentos de identificación personal o acreditación de personería, y acreditar la posesión o tenencia del inmueble para definir la titularidad y carácter del servicio. Suscribir los formularios y el contrato de suministro que establezcan los procedimientos que se definan para la aplicación del presente. Para los Inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien que se han iniciado los trámites para la obtención de la misma. Presentar planos y planillas de carga de la instalación eléctrica para los edificios o suministros que superen los 50 Kw de potencia instalada. Cumplir con los requerimientos para las instalaciones de acometida e instalaciones internas establecidos en el Reglamento Técnico y/o condiciones de habilitación orientadas a la organización del planeamiento urbano que acuerden La Cooperativa y el Poder Concedente.

CAPITULO III “CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SUMINISTRO”.



ARTICULO 14° CENTRO DE TRANSFORMACION Y/O MANIOBRA – TOMA PRIMARIAS: Para nuevos suministros o aumentos de potencia que superen los 150 kva y requieran mayor capacidad remanente de las instalaciones existentes, se aplicarán las condiciones que se establezcan en el Reglamento Técnico o normas supletorias en lo atinente a características constructivas, emplazamiento de Centros de Transformación y/o maniobra y forma de absorber los costos de la construcción. En el caso que la alimentación al inmueble se efectúe directamente desde la red de distribución de baja tensión, este deberá colocar sobre el frente de su domicilio la toma primaria, la que se ajustará a lo que establezcan las normas de instalación vigentes en el Reglamento Técnico. Será a cargo del usuario solicitante la provisión y colocación de la caja o cajas correspondientes a los equipos de medición y protecciones primarias.

ARTICULO 15° PUNTO DE SUMINISTRO: LA COOPERATIVA hará entrega del suministro para un mismo propósito, en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por la AUTORIDAD CONCEDENTE, podrá habilitar más de un punto de suministro.

ARTICULO 16° INSTALACIONES PARA GRANDES CONSUMOS: En el caso de los grandes consumos cuya potencia supere los 150 Kva y cuyo abastecimiento demande ampliaciones de la red de media o alta tensión existente, las mismas serán a cargo de la entidad solicitante y podrán ser ejecutadas por LA COOPERATIVA o a través de terceros. El costo de tales inversiones y las relativas a las instalaciones de rebaje serán afrontadas según lo que establezca el reglamento técnico y las normas supletorias.

ARTICULO 17° INSTALACIONES RURALES: En el caso de un usuario o un grupo de usuarios rurales, ubicados fuera del área servida y cuyo abastecimiento demande ampliaciones de la red de media tensión existente y/o la construcción de las instalaciones de rebaje, los solicitantes deberán afrontar el costo de las obras respectivas, las que serán realizadas por LA COOPERATIVA conforme a las normas que establezca el reglamento técnico.

ARTICULO 18° FACTOR DE POTENCIA: LA COOPERATIVA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia de sus usuarios, y en el caso que el factor de potencia inductivo (Cos fi) fuese inferior al valor mínimo establecido por las Normas y reglamentaciones del Mercado Mayorista, está facultada a trasladar a los usuarios los recargos respectivos en base a las modalidades y metodologías vigentes para el Mercado Mayorista. Cuando el valor medio del factor de potencia sea menor a 0,85 LA COOPERATIVA, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia. En el caso de los Grandes Consumos, LA COOPERATIVA podrá exigir el mantenimiento de valores de Factor de Potencia concordante con los exigidos en el Mercado Mayorista y en su caso, suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

CAPITULO IV “DERECHOS DE LOS USUARIOS”.

ARTICULO 19° NIVELES DE CALIDAD DE SERVICIO: El Usuario tendrá derecho a exigir de LA COOPERATIVA la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo a las "Normas de Calidad de Servicio" que resulten del contrato de Concesión.

ARTICULO 20° CONTROL DE LECTURAS: Los titulares, personalmente o sus representantes, podrán presenciar y notificarse de la intervención del personal de LA COOPERATIVA que efectúe lecturas de medidores o control de los mismos. También podrán efectuar lecturas de control cuando lo estimen conveniente, sin alterar la conexión ni el instrumento.

ARTICULO 21° FUNCIONAMIENTO DEL MEDIDOR: El titular podrá exigir a LA COOPERATIVA su intervención en el caso de supuesta anomalía en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el TITULAR un control de su medidor o equipo de medición, LA COOPERATIVA podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in

situ". Los medidores serán verificados por las normas IEC (International Electrotechnical Commission) o las de aquellos países miembros del IEC debiendo cumplimentar las disposiciones de la Ley de Metrología N° 19.511. En el caso que el titular no este de acuerdo con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA COOPERATIVA su recontraste en Laboratorio. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en Laboratorio de acuerdo con las normas antes citadas. Si el contraste y/o el recontraste demostrara que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida por las normas, los gastos que originara el contraste "in situ" y/o el recontraste en Laboratorio serán a cargo del titular. En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, se ajustarán las facturaciones según lo establecido en este Reglamento y los gastos de contraste y recontraste serán a cargo de LA COOPERATIVA. De no satisfacerle las medidas encaradas por LA COOPERATIVA el TITULAR podrá reclamar la Autoridad Concedente el control y revisión de las mismas.

ARTICULO 22° RECLAMOS O QUEJAS: El USUARIO tendrá derecho a exigir a LA COOPERATIVA la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. LA COOPERATIVA deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto establezca el Contrato de Concesión y leyes de orden público aplicables a este servicio. En todos los casos, el USUARIO deberá recibir respuesta escrita en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTICULO 23° PAGO ANTICIPADO: En los casos en que las circunstancias lo justifiquen y siguiendo los procedimientos que establezca LA COOPERATIVA, el titular tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores. En este caso el pago abarcará todos los servicios que la Cooperativa suministra en el inmueble objeto de la solicitud de pago adelantado de servicios. El usuario podrá optar por comprar la energía mediante el denominado "sistema de venta de energía prepaga" para lo cual, LA COOPERATIVA instalará los dispositivos de medición y acreditación y el usuario suscribirá un convenio especial para ese sistema de comercialización. El convenio deberá prever el modo de cancelación de los otros servicios prestados por la Cooperativa en el mismo inmueble y al mismo usuario, la constitución de garantías que cubran el valor de los equipos que se instalen y los cargos complementarios que se establezcan para ese sistema de venta.

ARTICULO 24° RESARCIMIENTO POR DAÑOS: En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA COOPERATIVA y que no puedan ser evitados por las protecciones exigidas en este reglamento y el reglamento técnico, LA COOPERATIVA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente. No serán consideradas deficiencias en la calidad técnica imputables a LA COOPERATIVA las causas de fuerza mayor tales como accidentes sobre redes, meteoros o actos de vandalismo sobre redes, y otras de naturaleza similar.

ARTICULO 25° CANCELACION DE LA TITULARIDAD: Solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de ser usuario del suministro. Hasta tanto no lo haga será tenido como solidariamente responsable con el o los usuarios no titulares de todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo.

CAPITULO V "OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS".

ARTICULO 26° DECLARACION JURADA: Informar correctamente, con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su SOLICITUD DE SERVICIO, aportando la información que establezcan los procedimientos administrativos. Asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando así lo requiera LA COOPERATIVA.

ARTICULO 27° PAGO DE LOS SERVICIOS: Abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al titular y lo hará posible de las penalidades establecidas en este Reglamento. La facturación mensual se emitirá y distribuirá con antelación a su vencimiento por correo con



timbrado simple. La no-recepción de la factura respectiva no exime al usuario de la obligación de pago de los servicios prestados y los cargos fijos correspondientes.

ARTICULO 28° DISPOSITIVOS DE PROTECCION Y MANIOBRA: Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal de entrada, los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro. Atento a las condiciones climáticas imperantes en la zona y su influencia posible sobre el sistema aéreo de distribución. En los casos de consumos con aparatos electrónicos o electrodomésticos accionados por control remoto, colocar y mantener en condiciones de eficiencia los protectores electrónicos por alta y baja tensión y en general adoptar el criterio de selección de protecciones conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza municipal N° 2614 y la “Reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles de la Asociación Electrotecnia Argentina y sus posteriores modificaciones.

ARTICULO 29° PROTECTORES DIFERENCIALES: Adoptar el uso de protectores diferenciales dirigidos a salvaguardar la vida de las personas y la integridad de los equipos en las instalaciones interiores. Este aspecto será de carácter **OBLIGATORIO** en Edificios Públicos, Establecimientos Educativos, Hospitales y oficinas Públicas, su instalación será indispensable para la habilitación de actividades comerciales o recreativas con instalaciones metálicas, o maquinarias con elementos funcionales eléctricos de cualquier tipo, expuestas al contacto con el público.

ARTICULO 30° INSTALACION PROPIA - RESPONSABILIDADES: Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. Abonar el costo de reparación o reposición de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de LA COOPERATIVA que resultaren dañados por responsabilidad del USUARIO, o por haber éste aumentado sin autorización de LA COOPERATIVA la demanda consignada en la declaración jurada que presentara al solicitar el suministro (Ordenanza municipal N° 1107/77). Estos hechos que deberán ser adecuadamente probados por LA COOPERATIVA.

ARTICULO 31° COMUNICACIONES A LA COOPERATIVA: Cuando el USUARIO advierta que las instalaciones de LA COOPERATIVA (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero del usuario) a la salida del medidor, no presentan el estado habitual, y/o normal deberá comunicarlo a LA COOPERATIVA en el más breve plazo posible, no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. En cualquier oportunidad en que el USUARIO advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de LA COOPERATIVA.

ARTICULO 32° ACCESO A LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION: Permitir y hacer posible al personal de LA COOPERATIVA y/o de la AUTORIDAD CONCEDENTE, que acrediten debidamente su identificación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y a sus instalaciones.

ARTICULO 33° USO DE POTENCIA: Limitar el uso y el consumo de energía a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a LA COOPERATIVA autorización expresa para variar las condiciones del mismo.

ARTICULO 34° SUMINISTRO A TERCEROS: No suministrar, no ceder total o parcialmente, ni vender a terceros, bajo ningún concepto, en forma onerosa o gratuita, la energía eléctrica que LA COOPERATIVA suministre. Ante discrepancias o dudas, LA COOPERATIVA o el USUARIO podrán someter a consideración de la AUTORIDAD CONCEDENTE los casos particulares que se presenten.

ARTICULO 35° PERTURBACIONES: Utilizar la energía provista por LA COOPERATIVA en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros usuarios. CAPITULO VI“OBLIGACIONES



DE LA COOPERATIVA”.

ARTICULO 36° RESPONSABILIDAD: LA COOPERATIVA es responsable del mantenimiento, operación y explotación de las instalaciones de distribución y transformación en alta y media tensión y en las redes de distribución en baja tensión. La responsabilidad indicada incluye las redes de alumbrado público mientras LA COOPERATIVA tenga a su cargo la prestación de ese servicio y facture a sus usuarios la tasa respectiva.

ARTICULO 37° FRONTERA DE RESPONSABILIDAD: La frontera de responsabilidad de LA COOPERATIVA en el suministro de energía eléctrica se fija en la línea municipal y sobre ella hasta el medidor de energía que deberá estar localizado en la caja de medición del pilar u otro sistema de acometida construido para tal fin por el USUARIO y previamente aprobado por LA COOPERATIVA. Para el caso de complejos habitacionales o edificios de propiedad horizontal construidos con anterioridad a los criterios fijados por el Reglamento Técnico y que estén regidos por las normas que surgen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal. Se adoptaran los siguientes criterios generales: Donde las subestaciones de rebaje se encuentren localizadas en terrenos internos de propiedad del Consorcio. y/o la localización de las cajas de medición y protección, no se encuentren situadas en la línea municipal. La frontera de responsabilidad se fijará en los bornes de salida de los tableros alimentadores de baja tensión de la subestación de rebaje o -- (en caso que no existiera subestación interior) -- en las cajas centralizadoras de acometida sobre línea municipal. Las instalaciones de nexo entre este punto de frontera y hasta los edificios y medidores internos del complejo sean estos individuales o destinados a medir consumos de uso general (alumbrado de patios internos, calles de circulación interior, palieres, escaleras, etc.), serán considerados instalaciones interiores del complejo y de propiedad común del Consorcio. En estos casos LA COOPERATIVA podrá realizar tareas de mantenimiento y/o modificaciones sobre estos nexos e instalaciones interiores ajenos a su responsabilidad, celebrando previamente los respectivos convenios de obra y/o mantenimiento los que serán ejecutados con cargo al Consorcio, pudiendo convenirse con éste el prorrateo entre los usuarios que lo integran.

ARTICULO 38° MANTENIMIENTO: LA COOPERATIVA deberá mantener y renovar las redes externas e instalaciones de distribución de energía eléctrica asegurando continuidad, calidad y cantidad del suministro. Los recursos para el cumplimiento de esta obligación deberán estar contemplados en la tarifa por suministro de energía eléctrica.

ARTICULO 39° CAPACIDAD DE SUMINISTRO: LA COOPERATIVA deberá proveer a sus usuarios la cantidad de energía conforme a la demanda requerida y el destino de los inmuebles a servir. Cuando un USUARIO requiera mayor demanda de energía que la posible de suministrar a través de las instalaciones existentes, LA COOPERATIVA podrá denegar el pedido solo en función de razones técnicas.

ARTICULO 40° CALIDAD DE SERVICIO: La provisión de energía eléctrica a los usuarios constituye un Servicio Público regulado legalmente que deberá ser cumplido por LA COOPERATIVA con regularidad, obligatoriedad, continuidad e igualdad de tratamiento dentro de los niveles de calidad establecidos en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 41° APLICACIÓN DE LA TARIFA: LA COOPERATIVA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar los consumos que surjan de lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo, informando la situación al usuario con la factura en la que se liquidan consumos estimados. Cuando se efectúen estimaciones, con la primera lectura posterior a las estimaciones realizadas, se deberá efectuar la refacturación del consumo habido entre dicha lectura y la última lectura real anterior, prorrateando dicho consumo en función de los períodos de facturación comprendidos entre las dos lecturas reales y facturando los consumos resultantes al valor tarifario vigente en cada período.

ARTICULO 42° PRECINTADO DE MEDIORES Y CONTRATAPA MEDIDORES EN GENERAL:



Cada medidor de consumo antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por LA COOPERATIVA de acuerdo a las normas IEC (International Electrotechnical Commission) o las de aquellos países miembros del IEC debiendo cumplimentar las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.511. Los medidores monofásicos y trifásicos, deberán ser clase DOS (2) excepto en el caso de las tarifas correspondientes a grandes consumos que deberán ser de clase UNO (1). Medidores con indicador de demanda máxima En el caso de este tipo de medidores para cuya lectura y puesta a cero es necesario romper los precintos de la Contratapa y del mecanismo de puesta a cero, si el Usuario lo solicita, LA COOPERATIVA deberá coordinar las acciones para que el mismo pueda presenciar la operación. debiendo el responsable de la lectura comunicarle, los estados leídos y los precintos colocados.

ARTICULO 43° REINTEGRO DE IMPORTES: En los casos en que LA COOPERATIVA aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más. En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de tal anomalía, plazo que no podrá ser mayor a UN (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 10° de este Reglamento. En todos los casos se resolverá con arreglo a la ley de defensa del consumidor en cuanto a plazos de reclamo y respuesta.

ARTICULO 44° TARJETA DE IDENTIFICACION: LA COOPERATIVA deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre, apellido y número interno del agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a los usuarios. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta.

ARTICULO 45° DISPONIBILIDAD DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS: LA COOPERATIVA dispondrá de copias de toda la reglamentación vigente para su consulta por parte de los usuarios. Dispondrá además de copias impresas y en soporte de uso informático que los usuarios podrán adquirir al valor fijado por La Cooperativa.

ARTICULO 46° RECLAMOS: En cada uno de los locales donde LA COOPERATIVA atienda al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Reclamos, previamente habilitado por la autoridad que establezca la legislación vigente. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho libro. Sin perjuicio de las quejas o reclamos que los usuarios deseen asentar en el referido Libro de Reclamos, LA COOPERATIVA está obligada a recibir y registrar adecuadamente las demás quejas y/o reclamos que los usuarios le hagan llegar por carta o cualquier otro medio adecuado. Las quejas y reclamos deberán ser contestadas al recurrente en un plazo máximo de diez días hábiles, indicando como se resolvió la situación objeto del reclamo y las explicaciones técnicas y circunstanciales que sean necesarias para la comprensión del problema y sus soluciones. Cuando la queja se refiere a la suspensión del suministro de energía por falta de pago y el usuario demostrara haberlo efectuado, LA COOPERATIVA deberá restablecer el servicio dentro de las CUATRO (4) horas de haber constatado el pago de la facturación cuestionada, debiendo además cumplir con los resarcimientos, indemnizaciones y/o multas que establezca la legislación vigente.

ARTICULO 47° ATENCION AL PUBLICO: LA COOPERATIVA deberá mantener dentro del área geográfica de la Concesión, un local apropiado para la atención al público. En dicho local la atención al público deberá efectuarse, en un horario uniforme compatible con los horarios administrativos que adopte la Autoridad Concedente. Deberá además mantener locales y/o servicios de atención de llamadas telefónicas para la recepción de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, todos los días del año. Los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura o en la comunicación que la acompañe, además del deber de LA COOPERATIVA de proceder a su adecuada difusión.

ARTICULO 48° INFORMACION CONSIGNAR EN LAS FACTURAS: La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con la anticipación que establece la Ley de defensa del Consumidor. Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá incluirse: Fecha de vencimiento. Fecha de vencimiento



de la próxima factura. Requisitos y datos exigidos por las normas impositivas. Identificación del usuario (Apellido y Nombre o Razón Social, documento de identidad, números de identificación interna). Identificación catastral del inmueble. Domicilio del inmueble servido y domicilio postal consignado por el usuario. Lugar y procedimiento autorizado para el pago. Identificación de la categoría tarifaria del usuario y carácter del servicio. Unidades consumidas y/o facturadas, número de los instrumentos de medición y fechas de lectura. Valores facturados (cargos fijos y variables) acorde al cuadro tarifario. La factura puesta al cobro incluirá referencias a la existencia de deudas impagas originadas en servicios prestados en el inmueble servido, consignando los montos y periodos adeudados cuando el espacio disponible lo permita. Detalle de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos y gravámenes. En las facturas podrán incluirse otros conceptos siempre que se trate de Servicios prestados por la entidad y que surjan como consecuencia de contratos de concesión y/o convenios con el Poder Concedente o servicios sociales o comunitarios autorizados mediante adhesión expresa, libre y voluntaria por el usuario. Se incluirán también los impuestos, los cargos o aportes derivados de la naturaleza del ente, las cuotas de financiamientos de deudas con sus accesorios y los recargos y multas que resultaren de las aplicación de las normas que regulan la relación del USUARIO con LA COOPERATIVA.

CAPITULO VII “DERECHOS DE LA COOPERATIVA”.

ARTICULO 49° SOBRE LA FACTURACION: La facturación por el servicio eléctrico brindado será mensual y estará de acuerdo con el Régimen Tarifario que apruebe el Poder Concedente . LA COOPERATIVA pondrá a disposición de los USUARIOS, en el área comercial, la facturación con diez (10) días corridos de anticipación a su vencimiento. En caso de que el USUARIO opte por recibir la factura en su domicilio se adicionaran a su cargo los gastos de franqueo correspondientes, la distribución se efectuará por correo con franqueo simple. Las facturas podrán efectuarse por la totalidad de los servicios prestados por la Cooperativa al Usuario con relación al inmueble servido y podrá incluir cuotas de financiamiento con sus intereses e impuestos. La factura puesta al cobro incluirá referencias a la existencia de deudas impagas originadas en servicios prestados en el inmueble servido, consignando los montos y periodos adeudados cuando el espacio disponible lo permita. El USUARIO podrá requerir, a su costo, la emisión de resúmenes de deuda y/o certificados de "libre deuda". Esta certificación implicara exclusivamente la inexistencia de deuda a última hora del día anterior a la fecha que conste en su texto, pudiendo reflejar como impagas aquellas facturas abonadas en bancos en fechas posteriores a la última rendición efectuada por aquellos. LA COOPERATIVA podrá modificar la facturación cuando compruebe que el USUARIO ha efectuado cambios en el uso de los servicios que impliquen un cambio de categoría y no los haya notificado a LA COOPERATIVA. En tal caso, comunicará al USUARIO su recategorización y realizará las reliquidaciones emitiendo las notas de débito o crédito que correspondan a partir de la fecha que estime coincidente con los cambios referidos. LA COOPERATIVA podrá imprimir en el cuerpo principal de la factura o en piezas separadas remitidas con aquella los textos y la información que crea necesaria para orientar al USUARIO sobre sus derechos y obligaciones y la que dispongan expresamente las leyes y normas establecidas por organismos competentes.

ARTICULO 50° RECUPERO DE MONTOS POR APLICACIÓN INDEBIDA DE TARIFAS: En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el titular, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, LA COOPERATIVA facturará e intimará al pago de la diferencia que hubiere, dentro del plazo de CINCO (5) días. En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anormalidad.

ARTICULO 51° FACTURAS IMPAGAS: Sin perjuicio del derecho a la aplicación de multas, recargos e intereses por pago fuera de término, LA COOPERATIVA se encuentra habilitada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso a partir del décimo día posterior al vencimiento de una factura. La orden de suspensión del servicio deberá comunicarse al usuario con no menos de 24 horas de anticipación. Cuando LA COOPERATIVA informe regularmente al USUARIO las deudas impagas y las condiciones que desencadenan la interrupción del servicio no se requerirá comunicación ni intimación previa para realizar la suspensión del servicio de energía eléctrica.



ARTICULO 52° DEPOSITO DE GARANTIA: LA COOPERATIVA podrá requerir del usuario la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos: Más de UNA (1) suspensión del suministro en el término de DOCE (12) meses seguidos. Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación de energía y/o potencia en los términos del Apartado III del Artículo 55° de este Reglamento. En otros casos en que las circunstancias lo justifiquen, tales como los casos de concurso o quiebra del usuario, y con comunicación previa a la AUTORIDAD CONCEDENTE. En el caso de prestación de servicio precario o transitorio si no se optare por el sistema de “venta de energía prepaga”. Cuando se le instalen dispositivos de acreditación de energía u otros elementos de valor superior al derecho de conexión con medidor trifásico. En los cuatro primeros casos (a, b, c y d) el Depósito de Garantía será el equivalente al consumo registrado en los DOS (2) últimos meses anteriores a su constitución, si durante ese periodo no se registren consumos, LA COOPERATIVA procederá a la estimación en base a la potencia instalada o al promedio de consumo de instalaciones de similares características. El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelto al titular cuando deje de serlo con más un interés equivalente al que aplica LA COOPERATIVA para el cálculo de recargos por mora.

ARTICULO 53° INSPECCION Y VERIFICACION DEL MEDIDOR: Por propia iniciativa en cualquier momento LA COOPERATIVA podrá; Inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA COOPERATIVA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año, y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anomalía. En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA COOPERATIVA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes aplicará el procedimiento de recuperación que determine el Consejo de Administración.

ARTICULO 54° SUSPENSION DEL SUMINISTRO: LA COOPERATIVA podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente: Por la falta de pago de una factura. Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados. Cuando el usuario se excediera en la potencia demandada con relación a los valores contratados o autorizados y ello ponga en riesgo las instalaciones de distribución, medición o transformación o afectes a otros usuarios. Cuando el usuario no diere cumplimiento a las obligaciones vigentes sobre uso de la energía, instalaciones y protecciones. Cuando se suministre energía eléctrica a terceros o produjere perturbaciones o fuere responsable de impedimentos que afecten la lectura de medidores.

ARTICULO 55° CORTE DEL SUMINISTRO: El corte del suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor y/o equipo de medición. LA COOPERATIVA podrá proceder al corte en los siguientes casos: Cuando por cambios en la titularidad no sea posible identificar al usuario o reunir la documentación necesaria para prestar el servicio con normalidad. Cuando LA COOPERATIVA hubiera suspendido el suministro por la situación prevista en el Artículo 54°, y el titular transcurrido UN (1) mes desde la fecha de suspensión del servicio, no hubiera solicitado la rehabilitación del mismo. En los casos en que habiéndose suspendido el servicio eléctrico, se comprobara que las instalaciones eléctricas del inmueble han sido reconectadas a la red de distribución sin autorización ni participación del personal de LA COOPERATIVA con competencia para ello.

ARTICULO 56° REHABILITACION DEL SERVICIO: Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación. En los casos de suministros suspendidos por exceso de potencia o incumplimiento de obligaciones de carácter técnico, si el titular comunicara la desaparición de la causa que motivara la suspensión, LA COOPERATIVA, deberá verificar la información del titular y, en su caso, normalizar

el suministro, previo pago de la tasa de rehabilitación, la verificación se efectuará dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el aviso, sin computar feriados. A los efectos de la rehabilitación de los servicios cortados, se aplicarán los tiempos, tasas y costos correspondientes a una conexión nueva, las que deberán ser abonadas por el usuario con anterioridad a la rehabilitación del suministro.

ARTICULO 57° MORA E INTERESES: El usuario titular de un servicio, incurrirá en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. En consecuencia, se aplicarán recargos a partir del día siguiente al de la mora.. En todos los casos, el interés resultará de aplicar una tasa no inferior a la Tasa Activa Anual Vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago. Facúltese al Consejo de Administración de la Cooperativa para fijar el procedimiento de cálculo y las tasas. Este sistema será aplicable a los usuarios privados y también a los usuarios de carácter público del Estado Nacional o Provincial y Municipios, sea cual fuere su naturaleza jurídica, así como también a usuarios que posean condición de socios de LA COOPERATIVA.

CAPITULO VIII “CONEXIÓN, CONDICIONES Y OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO”.

ARTICULO 58° PEQUEÑAS Y MEDIANAS DEMANDAS (hasta 50 Kw): Es obligación de LA COOPERATIVA proveer energía a los usuarios encuadrados en estas categorías que requieren el suministro y que se encuentren dentro del área servida urbana . Estos usuarios acceden al derecho de suministro mediante el pago anticipado del derecho de conexión. Los usuarios de estas categorías, que se encuentren dentro del área de expansión urbana, y requieran el servicio antes de que transcurran los plazos previstos en el programa de expansión, deberán abonar a La Cooperativa los costos que demande el adelanto de la ejecución de las obras respectivas. El costo de adelanto de las inversiones, será calculado en base a la tasa de descuento fijada en la actualización del programa de expansión, y los meses en que se adelanta la obra. Para los usuarios de estas categorías, que se encuentren fuera del área servida urbana, y requieran el servicio a una distancia no mayor de 50 mts de un punto tensionado y ajustado a lo indicado en el Reglamento Técnico, se efectuará la extensión sin cargo. Los usuarios acceden al derecho de suministro mediante el pago anticipado del derecho de conexión. Es obligación de LA COOPERATIVA proveer el suministro a los usuarios encuadradas en las categorías pequeñas y medianas demandas que requieren el suministro, y su punto de alimentación se encuentre dentro del área servida rural. En este caso, los usuarios deben hacerse cargo de los costos de las instalaciones que comprenden : Construcción o extensión de red, instalaciones de transformación y protecciones necesarias para la acometida, desde el punto de suministro mas cercano en baja o media tensión y hasta el punto de alimentación de su pilar. Las instalaciones internas y a partir del limite municipal son responsabilidad del USUARIO y deberán cumplir los requisitos mínimos constructivos en cuanto a seguridad y transporte. Estos usuarios acceden al derecho de suministro, mediante el pago anticipado del derecho de conexión.

ARTICULO 59° GRANDES DEMANDAS: Es obligación de LA COOPERATIVA proveer el suministro a los usuarios encuadrados en estas categorías que requieren el suministro, que se encuentren dentro del área servida urbana, hasta una capacidad de 100 Kw. Estos usuarios acceden al derecho de suministro mediante el pago anticipado del derecho de conexión y sin desmedro del cumplimiento del Artículo 14 y las restantes obligaciones contenidas en el presente reglamento. Los usuarios de estas categorías y capacidad de carga, que se encuentren dentro del área de expansión urbana, y requieran el servicio antes de que transcurran los plazos previstos en el programa de expansión, deberán abonar a La Cooperativa los costos que demande el adelanto de la ejecución de las obras respectivas. El costo de adelanto de las inversiones, será calculado en base a la tasa de descuento fijada en la actualización del programa de expansión, y los meses en que se adelanta la obra. Es obligación de LA COOPERATIVA proveer el suministro a los usuarios encuadradas en estas categorías que requieren el suministro, que se encuentren dentro del área servida urbana, hasta una capacidad de 1000 Kva. Estos usuarios deben hacerse cargo de los costos de ampliación que requiera el sistema de distribución , para su alimentación. Es obligación de LA COOPERATIVA proveer el suministro a los usuarios encuadradas en estas categorías que requieren el suministro, que se encuentren dentro del área servida rural , hasta una capacidad de 100 Kva. Estos usuarios deben hacerse cargo de los costos de ampliación que requiera el sistema de distribución , para su alimentación (Ordenanza N° 3857). No es obligación de LA COOPERATIVA proveer el



suministro de energía eléctrica a los usuarios encuadradas en estas categorías que requieren el suministro, cuya capacidad exceda la Potencia de 1 Mva. Si existe capacidad de transformación y transporte remanente en las instalaciones LA COOPERATIVA proveerá el suministro a estos usuarios, acordando previamente las condiciones, mediante un acuerdo de partes.

ARTICULO 60° ÁREA REMANENTE: Defínese como área remanente al área de jurisdicción del Poder Concedente no comprendida en el área servida ni en el área de expansión prevista . Los usuarios del área remanente, podrán acceder a la alimentación del servicio, mediante acuerdo con LA COOPERATIVA, no siendo obligación de la misma proveer el suministro si razones técnicas o de factibilidad así lo determinan: Ampliaciones o extensiones de red: Las Ampliaciones o extensiones de la red eléctrica contempladas en el presente punto serán a cargo del o los usuarios recurrentes. Estas obras contempladas además por la Ordenanza Municipal N° 3857 , podrán acordarse con LA COOPERATIVA, o ser realizadas por el usuario, solicitando este la supervisión de La Cooperativa durante la ejecución si lo estimara conveniente. En este ultimo caso, la construcción deberá cumplir técnicamente las formas constructivas requeridas por LA COOPERATIVA en cuanto a diseño y tipo de materiales utilizados, estando a cargo de la misma la inspección final y aprobación para su incorporación al sistema. Certificado de factibilidad: De acuerdo al tipo de ampliación necesaria a realizar sobre el area remanente, la Cooperativa extenderá a solicitud del requeriente el Certificado de factibilidad en el que se establecen las características constructivas de la obra a ejecutar en su conjunto y el punto de conexión firme al sistema eléctrico existente. Este punto y su nivel de tensión, será determinado en base a la potencia a proveer solicitada. -----